



Universidad Nacional del Callao


Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°003-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 28 de febrero de 2022; **VISTO**, el Oficio N° 0080-2022-OSG/VIRTUAL de la Oficina de Secretaría General, de fecha 26 de enero del 2022, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Dra. **ISABEL JESÚS BERROCAL MARTINEZ**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto habría incurrido en falta administrativa disciplinaria, de acuerdo a la **Resolución Rectoral N° 034-2022-R** del 18 de enero de 2022, recaída en el **Expediente N° 01091452**; que podría estar incurso en el incumplimiento de los deberes prevista en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO

- 
1. Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que “el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”
 2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, precisa que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
 3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitaria.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

4. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017 (Modificado con. Resolución N°042-2021-CU) , se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde en sus artículos 4°, 15° y 16° se norman los procedimientos a ser cumplidos para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
5. Que, en ese sentido el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 014-2021-TH/UNAC de fecha 27 de julio de 2021 acordó: “RECOMENDAR al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la docente ISABEL JESÚS BERROCAL MARTÍNEZ, adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos-FIPA de la Universidad Nacional del Callao, quien podría haber transgredido lo dispuesto en el artículo 258° (numeral 10), por lo que sería pasible de ser sancionada conforme lo prevé el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; siendo de aplicación, respecto al debido proceso, lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor”

ANALISIS

6. Que, a fojas 2 y 3, el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos FIPA, en uso de sus facultades que le confieren el artículo 51° del Estatuto de la UNAC, por Resolución de Consejo de Facultad N° 002V-2021-FIPA del 12.01.2021 se designa a la Dra. Isabel Jesús Berrocal Martínez, Docente Principal a Tiempo Completo, en el cargo de Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos por el Período que va del 15 de enero del 2021 al 14 de enero del 2023.
7. Que, a fojas 4 y 5, se encuentra agregada la Carta N° 003-IBM-2021, de fecha 15 de enero del 2021, dirigida al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, mediante la cual la docente Isabel Jesús Berrocal Martínez, *renuncia a su designación* de Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, dispuesta por Resolución



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

de Consejo de Facultad N° 002V-2021-CFIPA; señalando que las razones de su no aceptación en el cargo administrativo de Directora de la Escuela Profesional, se debe a que el trabajo virtual demanda muchas horas sentada, eleva la tensión arterial, produce retención de líquidos, alteración del pulso, dolor de cabeza, dolor de riñones, etc., que disminuyen las defensas del organismo convirtiéndola en fácil víctima del COVID-19.

8. Que, según lo señala la Oficina de Asesoría Jurídica, al emitir opinión al oficio N° 057V-2021-FIPA de fecha 19/01/2021, remitido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos-FIPA, con el que se solicita opinión legal en relación a la designación como Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, a la Docente Isabel Jesús Berrocal Martínez y la negativa de esta docente a aceptar el Cargo Administrativo por el cual fue designada mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 002V-2021-FIPA de fecha 12.01.2021, de conformidad con el artículo 36° de la Ley N° 30220 y artículo 56° del Estatuto de la UNAC, en los que se dispone que las escuelas profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la facultad con doctorado en la especialidad correspondiente a la Escuela de la que será Director; mediante Informe Legal N° 068-2021-OAJ, opina por que se remita al Tribunal de Honor de esta casa de estudios, a fin de que este Colegiado emita pronunciamiento. –
9. Que, al respecto, se tiene: Que, el Art. 44° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que las “Facultades cuentan con una estructura organizacional que les permite desenvolverse con plena autonomía dentro del marco legal vigente en los aspectos académicos, administrativos y económicos de acuerdo al plan estratégico y plan operativo de la Universidad y de la Facultad.” Que, de acuerdo con el artículo 47° del citado Estatuto, indica que “la Escuela Profesional es la unidad de gestión de las actividades académicas, profesionales y de especialización, en la que estudiantes y docentes participan en el proceso formativo de un mismo programa, disciplina o carrera profesional” Que, el Art. 51° del Estatuto, precisa que “cada Escuela Profesional está dirigida por un Director, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con título y grado de doctor en la especialidad correspondiente a la Escuela de la que será Director. El mandato es de dos (02) años sin designación para el periodo inmediato siguiente”. Que, con arreglo al artículo 189° inciso 3) y 4) del Estatuto, “el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Decano dirige administrativa y académicamente la Facultad”; y que, el artículo 189° inciso 6) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que “el Decano es el que Designa a los Directores de las Escuelas Profesionales, de la Unidad de Investigación, de la Unidad de Posgrado y demás unidades”.

10. El Rectorado, mediante Resolución Rectoral N° 034-2022-R de fecha 05 de enero del 2022, en atención al Informe N° 014-2021-TH/UNAC de fecha 27 de julio del 2021 (remitido con Of. N° 187-2021-TH/UNAC) y, al Informe Legal N° 656-2021-OAJ, recibido en el Rectorado el 20 de octubre del 2021, así como a la documentación sustentatoria existente en autos, en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 126 y 128 del Estatuto de la UNAC, concordantes con los artículos 60 y 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la docente Isabel Jesús Berrocal Martínez adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas en la citada resolución; disponiendo que la docente para los fines de su defensa se apersona a las Oficinas del Tribunal de Honor a recabar el pliego de cargos y realice sus descargos conforme a los artículos 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor.

11. Que, el Tribunal de Honor Universitario, al recibir los actuados remitidos con Oficio N° 0080-2022-OSG/VIRTUAL de fecha 26 de enero del 2022, procede a remitir el Pliego de Cargos N° 005-2022-TH/UNAC a la docente Isabel Jesús Berrocal Martínez, con el que se le concede el derecho de defensa y la oportunidad para realice los descargos correspondientes sobre los hechos que se investigan.

12. La docente Isabel Jesús Berrocal Martínez, con fecha 11 de febrero del 2022, presenta al Tribunal de Honor su escrito de absolucón del pliego de preguntas que se le hizo llegar, así como los **descargos** sobre los hechos investigados; **señalando** como fundamentos de defensa, entre otros, que:

- a) En su calidad de docente ha cumplido las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad bajo responsabilidad para la que ha sido elegida desde 1995 hasta la fecha: 1) Directora de la Unidad de Investigación de la FIPA, Resolución Rectoral N°702-08-R. 2) Decana (e) de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; Resolución Rectoral N° 234-2016-R; Resolución Consejo Facultad N°0109- 2016-CFIPA; Resolución Rectoral N° 979-2016-R;



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Resolución Rectoral N° 632-2017-R. 3) Miembro de Consejo de Facultad en diferentes períodos. Resolución Rectoral N° 766-2011-R, Resolución Rectoral N° 940-2013-R, Resolución Comité Electoral Transitorio N°016-2015-CET-UNAC. 4) Miembro Presidenta de diferentes comisiones (Ratificación y Promoción Docente Resolución N° 090-2011-CFIPA, Resolución N° 0339-2016- CFIPA), (Adecuación Curricular y Convalidaciones Resolución N° 053V2021-CFIPA); (Comisión de Desempeño Docente, 2021-A, 2021-B con Resolución de Consejo de Facultad N°222V-2021-CFIPA) y otros;

- b) *Que, al recibir la resolución N° 002V-2021-CFIPA de fecha 12 enero del 2021, fue enviada a mi correo institucional el día 15 de enero del 2021, ese mismo día presenté la carta N° 003-IBM-2021, No aceptando la designación inconsulta como Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos*
- c) *Que, la designación al cargo de Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos fue realizada de manera inconsulta a mi persona, violando mi libertad de decisión, pues todos los documentos han sido emitidos inconsultamente, sin mi aceptación, violando mi derecho a mi libre decisión configurando un presunto abuso de autoridad*
- d) *En los semestres lectivo de los años 2020 y 2021, no he solicitado licencia o he pedido exoneración para el dictado de clases. Más bien, me he adaptado a las labores virtuales, que exige mayor dedicación, muchísimo más tiempo que de los horarios programados por la Universidad. Aproximadamente 18 horas del día y los siete días de la semana. Labor que desarrollo con mi propio peculio y dotándome de equipos de cómputo, software, celular, adquirió y pago de internet de alta velocidad.*

13. Que, culminada la etapa de investigación, corresponde a éste Tribunal de Honor, efectuar el análisis del caso teniendo en cuenta los elementos de juicio que obran en los antecedentes de este proceso administrativo disciplinario; y la normatividad legal



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

aplicable al caso, como son la Ley Universitaria, en Estatuto de la Universidad y los Reglamentos que norman su funcionamiento académico y administrativo, y los deberes y derechos de los docentes y estudiantes universitarios. –

14. Que, el Art. 44° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que *“las facultades cuentan con una estructura organizacional que les permite desenvolverse con plena autonomía dentro del marco legal vigente en los aspectos académicos, administrativos y económicos de acuerdo al plan estratégico y plan operativo de la Universidad y de la Facultad”*. Que, de acuerdo con el artículo 47° del citado Estatuto indica que *“la Escuela Profesional es la unidad de gestión de las actividades académicas, profesionales y de especialización, en la que estudiantes y docentes participan en el proceso formativo de un mismo programa, disciplina o carrera profesional”*. Que, el Art. 51° del Estatuto precisa, *“cada Escuela Profesional está dirigida por un Director, designado por el Decano entre los docentes principales de la Facultad con título y grado de doctor en la especialidad correspondiente a la Escuela de la que será Director. El mandato es de dos (02) años sin designación para el periodo inmediato siguiente”*. Que, con arreglo al artículo 189° inciso 3) y 4) del Estatuto, *“el Decano dirige administrativa y académicamente la Facultad”*; y que, el artículo 189° inciso 6) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que *“el Decano es el que Designa a los Directores de las Escuelas Profesionales, de la Unidad de Investigación, de la Unidad de Posgrado y demás unidades”*.
15. Que, conforme con el inciso 1° del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC establece que *“son deberes de los docentes ordinarios cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”*; así también, es deber de los docentes, según lo establecido en el numeral 10) del citado Artículo *“Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”*; así como el numeral 15, del referido Artículo 258 del Estatuto, el cual señala que es deber del docente: *“Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”*.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

16. Que, de conformidad con el artículo 36° de la Ley N° 30220 y artículo 56° del Estatuto de la UNAC, “*las escuelas profesionales están dirigidas por un Director de Escuela, designado por el Decano entre los docentes principales de la facultad con doctorado en la especialidad, correspondiente a la Escuela de la que será Director*”. –

17. Que, de acuerdo a la normatividad legal mencionada en los numerales precedentes (14, 15 y 16), se tiene que la designación de la Docente Isabel Jesús Berrocal Martínez adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos, como Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 002V-2021-FIPA de fecha 12.01.2021; **se ha realizado sin quebrantar las normas legales y de acuerdo a las facultades que le son inherentes a los Decanos de cada Facultad; no evidenciándose en la designación realizada con la Resolución de Consejo de Facultad, que exista alguna presunción de Abuso de Autoridad**, como erróneamente lo sugiere la investigada.

Igualmente de la normatividad legal expuesta en el presente dictamen, se aprecia que en la designación de un cargo administrativo para quien ejerce labores como docente universitario en la Universidad Nacional del Callao, no se requiere que previamente el o la docente sea consultado(a) para aceptar el cargo administrativo para el cual ha sido elegido o nombrado con Resolución de Consejo de Facultad, bastando para ello que únicamente reúna los requisitos que la norma legal y administrativa prevén; descartándose así el argumento de la investigada de que su designación se ha realizado de manera inconsulta. –

18. Que, en lo relacionado a los fundamentos fácticos expuestos en su carta de no aceptación al cargo de Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, por la investigada Dra. Isabel Jesús Berrocal Martínez; **se tiene que los mismos se encuentran desvirtuados con sus las respuestas al pliego de cargos**, cuando expresamente señala que:

1. En su calidad de docente ha cumplido las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad bajo responsabilidad para la que ha sido elegida desde 1995 hasta la fecha; Y OTROS;
Que, en los semestres lectivos de los años 2020 y 2021, no he solicitado licencia o he pedido exoneración para el dictado de clases. Más bien, me he



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

adaptado a las labores virtuales, que exige mayor dedicación, muchísimo más tiempo que de los horarios programados por la Universidad. Aproximadamente 18 horas del día y los siete días de la semana;

2. EVIDENCIANDOSE de sus propias palabras, que lo expresado en la carta de no aceptación al cargo Directora de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, NO SON CIERTOS, con lo que se demuestra la notoria existencia de un claro DESACATO, no solo al ESTAMENTO UNIVERSITARIO (Consejo de Facultad) que expidió la resolución, SINO AL CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS LEGALES que rigen el ámbito de estudios universitarios, que deben ser cumplidas no solamente por los estudiantes, sino principalmente por los Docentes de esta Casa Superior de Estudios.
19. Que, de acuerdo a lo analizado, la conducta de la docente de la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la UNAC ISABEL JESUS BERROCAL MARTINEZ, configura la comisión de una falta administrativa que amerita ser sancionada por haber transgredido principios, deberes y obligaciones para ejercer el cargo para el cual había sido designada conforme a las normas legales que rigen y regulan las actividades académicas y administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por lo que se le debe aplicar la medida disciplinaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 261° del Estatuto de la UNAC, concordante con el artículo 89° (numeral 3) de la Ley Universitaria N° 30220, 2° "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"; al haber transgredido, con su actuar, lo previsto en el artículo 258| (numeral 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a: "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad."
20. Que, el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los Docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibición es en el ejercicio de su función docente, **incurrir en responsabilidad administrativa y son**



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

pasibles de sanción alguna según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que, siendo que la falta administrativa incurrida por la docente Dra. ISABEL JESUS BERROCAL MARTINEZ, contraviene taxativamente lo previsto en el numeral 10) del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, AL HABER DESACATADO UNA DISPOSICIÓN EXPEDIDA LEGALMENTE, ésta se debe calificar como falta no leve y ser sancionado de acuerdo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 261°, concordante con el artículo 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR;** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** a la docente investigada Dra. **ISABEL JESUS BERROCAL MARTINEZ**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos-FIPA de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DIAS sin goce de remuneraciones;** por inconducta contra sus deberes como docentes que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numeral 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de *Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad;* concordante con el Art. 261° donde se indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; conforme a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 28 de febrero de 2022

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C